



PROCESO: Ordinario Laboral (C.S.)

DEMANDANTE: Humberto Santiago Molinares R.

DEMANDADO: Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – Electricaribe S.A. E.S.P., en Liquidación.

RADICACION N° 2010-00408

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informándole que el día 1° de octubre de 2021 se envió notificación personal a la señora Ángela Patricia Rojas Combariza, en calidad de liquidadora de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP en liquidación, en cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior. Igualmente que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto del 22 de septiembre de 2021 y la apoderada judicial de la Fiduprevisora- Par Foneca, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del mismo auto, el cual fue fijado en lista, y cuyo traslado se encuentra vencido al haberse fijado el 4 de noviembre de esta anualidad. Sírvase proveer.

Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO

Secretaria.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el expediente se dicta el siguiente,

AUTO

La apoderada judicial de la Fiduprevisora en calidad de vocera del PAR FONECA, el día **27 de septiembre de 2021**, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto fechado 22 de septiembre de 2021, a través del cual este Despacho dispuso remitir el expediente al agente liquidador y se abstuvo de admitir como sucesor procesale a la Fiduprevisora.

En su escrito de reposición y subsidio apelación, arguye que: “

"Mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2021, resuelve el despacho enviar el proceso al agente interventor, no acceder a la entrega de título judicial, devolver el título judicial, así como tampoco reconoce a la Fiduprevisora S.A como sucesor procesal de Electricaribe S.A ESP.

2. Decisión a la cual nos oponemos, toda vez que el pago de la obligación la realizo el Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., - FONECA en calidad de sucesor de la demanda ELECTRICARIBE S.A, en virtud del decreto 042 de 2020, el cual establece que la Nación asumirá a partir del 1 de febrero de 2020 a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., - FONECA, las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la acusación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, que se encontraban a cargo de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.

3. Está claro que la pretensión del proceso que nos ocupa se trata de una contingencia de tipo pensional por lo que entra dentro las que a partir del 1 de febrero de 2020 están a cargo de mi representada FONECA.

4. En este orden de ideas, la figura que opera es la de la SUCESION PROCESAL de la parte pasiva ELECTRICARIBE ahora en cabeza de mi representada.



(...)

En este orden de ideas podemos concluir que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. fue ESCINDIDA, para lo que interesa a este proceso, en la administración y pago de las obligaciones prestacionales y pensionales que estaban a cargo de la empresa de la misma, es decir, que sin haber sido disuelta o liquidada, se transfirieron en bloque parte de su patrimonio (los pasivos) en los términos del artículo 3º de la Ley 222 de 1995, que si bien no fue invocada en la Ley 1995 de 2019 y su decreto Reglamentario 042 de 2020, sí se cumplen sus mismos presupuestos.

(...)

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que mediante la **Resolución No. SSPD-20211000011445 del 24 de marzo de 2021**, se ordenó la liquidación de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P..

Lo anterior, permite concluir e insistir que al haberse ordenado formalmente el **proceso liquidatorio**, y existir norma propia sobre los efectos de dicha liquidación frente al pago de las sentencias de condena en contra de Electricaribe S.A. E.S.P. en liquidación, los acreedores (aquí demandante) y demás intervinientes, deben ceñirse estrictamente a las normas allí previstas y dispuestas para ello, así como a las demás disposiciones legales.

Es de recordar, como se transcribió textualmente en el auto recurrido, que en la **Resolución No. SSPD-20211000011445 del 24 de marzo de 2021**, se dispuso, entre otros efectos, en el literal d) del artículo primero, el siguiente:

*“d) La advertencia a todos los interesados, a través de este acto administrativo, **que el pago de las sentencias condenatorias contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, así como cualquier otra obligación generada con **anterioridad a la expedición del presente acto administrativo, se efectuarán en la medida en que las disponibilidades lo permitan y de acuerdo con la prelación de créditos determinada por la ley**” (subraya y negrilla fuera de texto).*

Aunado a ello, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo segundo de la misma resolución, se dispone “**la suspensión de los procesos ejecutivos en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación con ocasión de obligaciones anteriores a la fecha de la presente resolución**” (subraya y negrilla fuera de texto).

En consecuencia, es claro que el pago de las sentencias condenatorias contra la demandada, proferidas con anterioridad a la Resolución que ordenó su liquidación, se efectuarán conforme a las



disponibilidades y prelación de créditos determinada por la Ley, trámite que es propio del proceso liquidatorio a cargo del agente liquidador.

Es por ello, que en lo que respeta al reconocimiento de la entidad recurrente como sucesor procesal y en los términos el art. 68 del Código General Del Proceso, al FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA., bastaría con recordar que dicha norma señala que **Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.** Es decir, tiene por objeto es que la persona jurídica entre a reemplazar a la persona jurídica anterior en el trámite procesal, y como quiera que en este caso, el proceso ordinario ha culminado con sentencia condenatoria en firme, y que por expresa norma propia del proceso liquidatorio **el pago de las sentencias condenatorias contra ELECTRIFIARIBE S.A. E.S.P., así como cualquier otra obligación generada con anterioridad a la expedición del presente acto administrativo, se efectuarán en la medida en que las disponibilidades lo permitan y de acuerdo con la prelación de créditos determinada por la ley**, se hace necesario que el expediente deba remitirse al agente liquidador, resultando inane reconocerle la calidad de sucesor procesal al no existir trámite pendiente que surtirse.

Teniendo en cuenta todo lo mencionado, no se repondrá el auto del 22 de septiembre de 2021.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto, ha de advertirse que el mismo resulta procedente, en razón a que se encuentra enlistado dentro de los autos apelables de conformidad con el artículo 65 del CPTSS, que dispone:

Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
2. **El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.**
3. *El que decida sobre excepciones previas.*
4. *El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
5. *El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
6. *El que decida sobre nulidades procesales.*
7. *El que decida sobre medidas cautelares.*
8. *El que decida sobre el mandamiento de pago.*
9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
12. *Los demás que señale la ley. (subraya y negrilla fuera de texto)*

Bajo ese entendimiento, el despacho concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la FIDUPREVISORA en calidad de administradora y vocera del PAR FONECA .



Se rectifica cualquier criterio que en contrario se haya adoptado respecto a la procedencia del recurso a apelación sobre este preciso tópico.

Por otra parte, el apoderado judicial de la parte demandante también interpuso oportunamente recurso de apelación contra el auto del 22 de septiembre de 2021, motivo por el cual se concederá en el efecto suspensivo.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Laboral del Circuito:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del **22 de septiembre de 2021**.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto contra el auto del **22 de septiembre de 2021**, tanto por el apoderado judicial de la parte demandante como por la apoderada judicial de la FIDUPREVISORA en calidad de vocera y administradora PAR FONECA.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Rosalyn Ahumada Rangel identificada con la C.C. 22.461.205 y TP111.414, como apoderada judicial de la Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A., E.S.P., - FONECA, de conformidad al poder a ella conferido.

CUARTO: REMÍTASE oportunamente ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA.

2010-00408

Firmado Por:

**Rozelly Edith Paternostro Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d50cf3bc968e8a19aa35e2f9fc5e8a16b6bed91ef741b35b93c08dc1dd3321dc

Documento generado en 19/11/2021 10:00:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>